

LEY Nº 12.856, 13.FEB.1958.-

Artículo 6º.- El Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas estará integrado por las siguientes personas:

- 1.- El Ministro de Defensa Nacional, que lo presidirá;
 - 2.- Los Comandantes en Jefes del Ejército, de la Armada y Fuerza Aérea;
 - 3.- Los Directores Generales de los Servicios del Ejército y de la Armada y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea;
 - 4.- Los Jefes de los Servicios de Sanidad de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas;
 - 5.- Un representante del personal en retiro y montepiadas de las Fuerzas de la Defensa Nacional, designado por el Presidente de la República, y
 - 6.- El Director General del Servicio Nacional de Salud.
- Los miembros del Consejo no podrán percibir remuneración especial por el desempeño de estas funciones.